



Exp N.º 056 de marzo 27 de 2023
Infracción

AUTO N.º

0396 - - - -

17 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 0429 del 18 de abril 2023, se legalizó la medida preventiva impuesta al señor JOSÉ GIL MUNZON MELENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.094 expedida en San Onofre-Sucre, consistente en el decomiso preventivo del producto forestal relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212466 del 22 de marzo de 2023, en la cantidad de treinta y tres (33) bloques y dos (2) tablas con un volumen total de 2.4767 m³ de la especie *Tabebuia rosea* de nombre común Roble, por no contar con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucré.gov.co, el día 17 de agosto de 2023 y desfijado el día 25 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 1366 del 03 de octubre de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ GIL MUNZON MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.094 expedida en San Onofre (Sucre), y se formuló el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: El señor JOSÉ GIL MUNZON MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.094 expedida en San Onofre (Sucre), movilizó producto forestal maderable en la cantidad de treinta y tres (33) bloques y dos (02) tablones con un volumen aproximado de 28974 m³ de madera Roble (*Tabebuia rosea*), el día 21 de marzo de 2023 en la vía Lorica – San Onofre kilómetro 101 jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental competente, presuntamente incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucré.gov.co, el día 11 de abril de 2024 y desfijado el día 18 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes



Exp N.º 056 de marzo 27 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0396 - - - - -

17 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas, y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del período probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERÍODO PROBATORIO
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



Exp N.º 056 de marzo 27 de 2023
Infracción

27
17 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO N° 0396 - - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2023-027630/DESUC-SETRA C. VIAL 3-29.25 del 21 de marzo de 2023 (fl. 1)
- Oficio No. GS-2023-00043-DESUC/SUBIN-GRUIJ 29.25 del 21 de marzo de 2023 (fl. 2)
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212466 del 22 de marzo de 2023 (fl. 3)
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 22 de marzo de 2023 (fls. 4-5)

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor JOSÉ GIL MUNZON MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.094 expedida en San Onofre (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arieta Núñez	Abogada	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

